



Ubicación 4532
Condenado JOSE BUENAVENTURA PARRA
C.C # 19081641

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 28 DE AGOSTO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 4532
Condenado JOSE BUENAVENTURA PARRA
C.C # 19081641

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	11001-31-04-042-2000-00298-00 N.I. 4532
CONDENADO	:	JOSE BUENAVENTURA PARRA
IDENTIFICACION	:	19081641
DECISION	:	NEGATIVA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COMEB

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder a la sentenciada **JOSE BUENAVENTURA PARRA** la **Prisión Domiciliaria Transitoria**, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, atendiendo la documentación remitida para tal fin vía correo electrónico por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB, mediante oficio del 19 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá D.C. mediante sentencia del 11 de enero de 2002, condenó a **JOSE BUENAVENTURA PARRA**, como autor del punible de homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal a la pena principal de 20 años y 10 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado **JOSE BUENAVENTURA PARRA** se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 28 de agosto de 2016 a la fecha, por lo que completa un tiempo de 48 meses.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de penas en auto de fecha 02 de enero de 2018 (2 meses y 10.5 días) y 24 de mayo de 2018 (17.5 días) y 18 de octubre de 2018 (1 mes 29 días) y 11 de junio de 2019 (47 días) y 29 de noviembre de 2019 (1 mes 16.5 días) y 23 de abril de 2020 (2 meses y 4 días) nos arroja un guarismo de 57 meses y 4.5 días de privación física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Problema jurídico

Establecer si **JOSE BUENAVENTURA PARRA** cumple alguna de las exigencias previstas en el artículo 2° del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, como presupuesto para conceder la medida de prisión domiciliaria transitoria prevista en dicha normatividad, teniendo en cuenta las circunstancias de exclusión consagradas en los numerales 5° y 6° de la misma normatividad.

II. Normatividad aplicable

Ante la situación de grave calamidad pública que llevó al Gobierno Nacional a emitir el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y con el propósito de prevenir y mitigar el riesgo de propagación del contagio de la enfermedad Covid 19 en los centros de reclusión y las consecuencias que de ello se derivan, se emitió el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, en el que se consagra la medida de prisión domiciliaria transitoria, en los siguientes términos.

"... **ARTÍCULO 2°.- Ámbito de Aplicación.** Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- Personas que hayan cumplido 60 de edad.
- Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud de la persona privada la libertad.
- Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.
- Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen.

En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2°) de Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6°).

PARÁGRAFO 2°. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.



ARTÍCULO 3° - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de (6) meses.

Y el régimen de exclusiones previsto en la misma normatividad exceptúa de dichas medidas transitorias los siguientes eventos:

“... **ARTÍCULO 5° - Extradición.** Las disposiciones contenidas en este Decreto Legislativo, no serán aplicables a personas que estén sometidas al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); confinamiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15; no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269 I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple (artículo 340, inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340, incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).



Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o a la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

A partir del análisis de las normas antes reseñadas, encuentra el Despacho que se establecen claras exigencias para que proceda el otorgamiento de la medida de prisión domiciliaria transitoria: (i) que el condenado se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 2° del decreto legislativo 546 de 2020; (ii) que la persona no se halle sometida al procedimiento de extradición; (iii) que la sentencia de condena no se haya proferido por alguno de los delitos que taxativamente son señalados en el artículo 6°; (iv) cuando el sentenciado haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada; (v) y que no haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores.

CASO CONCRETO

Con fundamento en el marco normativo que se relaciona y analiza en precedencia entra el Despacho a establecer si la sentenciada **JOSE BUENAVENTURA PARRA** satisface los parámetros de procedibilidad que demanda la normatividad que se aplica.

Frente al primer requisito, tenemos que el señor **JOSE BUENAVENTURA PARRA** fue condenado a la pena prisión de 20 años y 10 meses de prisión, escenario en la cual no se configura en su caso la situación prevista en el literal f del ámbito de aplicación del citado decreto legislativo.

Ahora bien, igualmente se evidencia en el presente caso, una de las causales de exclusión del beneficio, toda vez que el sentenciado fue declarado responsable de del delito de **homicidio simple en modalidad dolosa (artículo 103) y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365)**; siendo estas unas de las conductas exceptuadas del beneficio por expresa prohibición de la norma.

Así las cosas, como quiera que el delito por el que fue condenado el sentenciado se encuentra en el listado de conductas excluidas de la aplicación del beneficio,



no le queda alternativa distinta al Despacho que denegar la prisión domiciliaria transitoria solicitada, pues no resulta procedente su otorgamiento, se reitera, por expresa prohibición legal.

Por lo demás, debe señalarse que contra la presente determinación procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 546 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** al sentenciado **JOSE BUENAVENTURA PARRA** la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo No. 546 de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente determinación, procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 546 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

J E P M S
JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

X 08701-2020

smc X Jose B Parra

X 19001641



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia
La Secretaria _____ 22 SEP 2020

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: 11001-31-04-042-2000-00298-00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

Respetado Doctor:

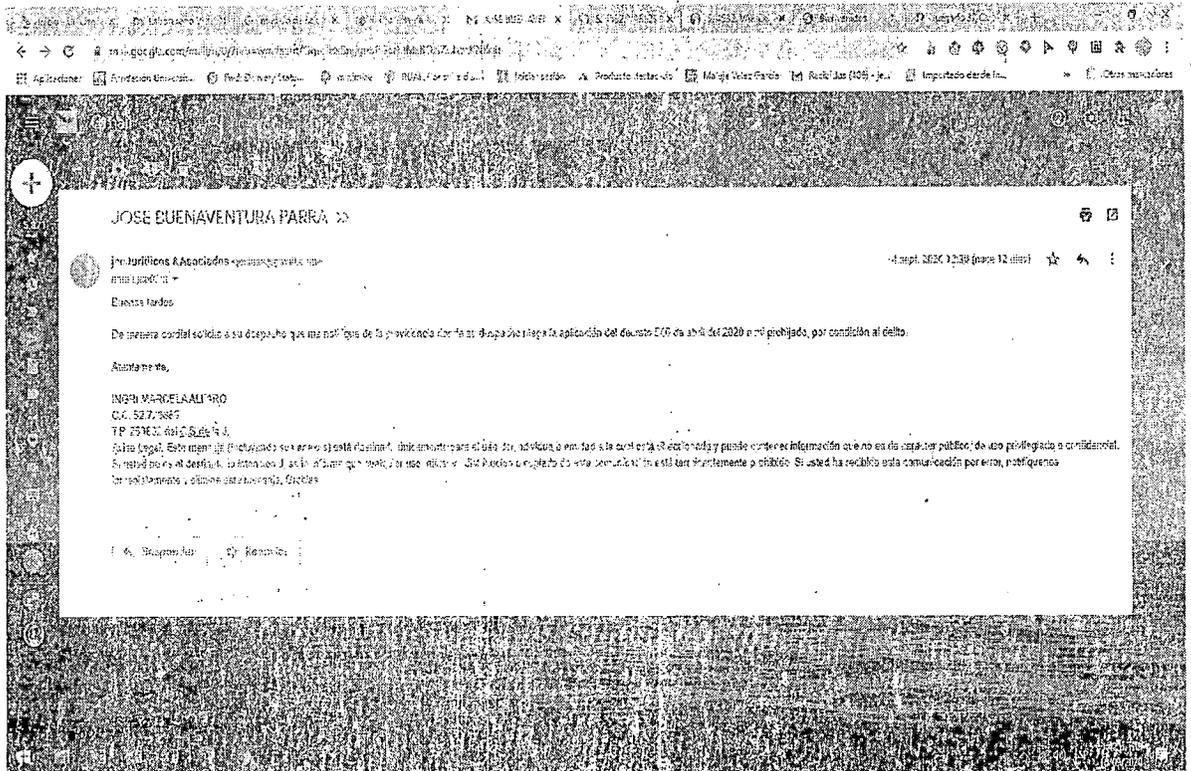
INGRI MARCELA ALFARO PARADA, mayor de edad, domiciliada en Villavicencio-Meta, actuando en calidad de apoderada de confianza del señor **JOSE BUENAVENTURA PARRA**, haciendo uso de los recursos de ley, me permito interponer a su decisión el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 11 de septiembre del 2020, el cual fue notificado por su despacho el 14 de septiembre del año en curso, lo cual lo sustentó en:

1. Usted en su auto de fecha 11 de septiembre del 2020, afirma que: "*debe estarse a lo resuelto por su despacho de acuerdo al auto de calenda 28 de agosto del año en curso, por cuanto que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que dicha decisión no fue objeto de impugnación*", pues no fue objeto de refutación, en la medida, su señoría que su despacho vulneró el debido proceso al no notificar la misma a las partes, conociendo su despacho la dirección de correo electrónico jecjuas@gmail.com, de esta servidora. Toda vez que a través de la misma es que se ha solicitado las distintas peticiones a su despacho, en ese orden de ideas, es imposible que mi defendido hubiese podido interponer los recursos de ley, porque como es de su conocimiento, por temas de la pandemia el acceso de los abogados al centro penitenciario se encuentra restringido, lo que dificultad la comunicación con mi prohijado. De forma semejante su despacho no tiene acceso al público, lo que no permite tener una comunicación escrita de forma fluida.

2. El día 4 de septiembre del 2020, esta delegada, a las 12:30 p.m. envió un correo a eicp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando a su despacho copia del auto donde niega la aplicación de lo reglado por el decreto 546 de abril 2020, y a la fecha no ha existido respuesta alguna de dicha petición. Sobra recordar su señoría que la anterior dirección de correo electrónico es la que registra el Consejo Superior de la Judicatura, sala administrativa y de la cual su despacho ha recibido varios mensajes de esta servidora.

dicha decisión no fue objeto de impugnación", pues no fue objeto de refutación, en la medida, su señoría que su despacho vulneró el debido proceso al no notificar la misma a las partes, conociendo su despacho la dirección de correo electrónico jecjuas@gmail.com, de esta servidora. Toda vez que a través de la misma es que se ha solicitado las distintas peticiones a su despacho, en ese orden de ideas, es imposible que mi defendido hubiese podido interponer los recursos de ley, porque como es de su conocimiento, por temas de la pandemia el acceso de los abogados al centro penitenciario se encuentra restringido, lo que dificultad la comunicación con mi prohijado. De forma semejante su despacho no tiene acceso al público, lo que no permite tener una comunicación escrita de forma fluida.

3. El día 4 de septiembre del 2020, esta delegada, a las 12:30 p.m. envió un correo a eicp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando a su despacho copia del auto donde niega la aplicación de lo reglado por el decreto 546 de abril 2020, y a la fecha no ha existido respuesta alguna de dicha petición. Sobra

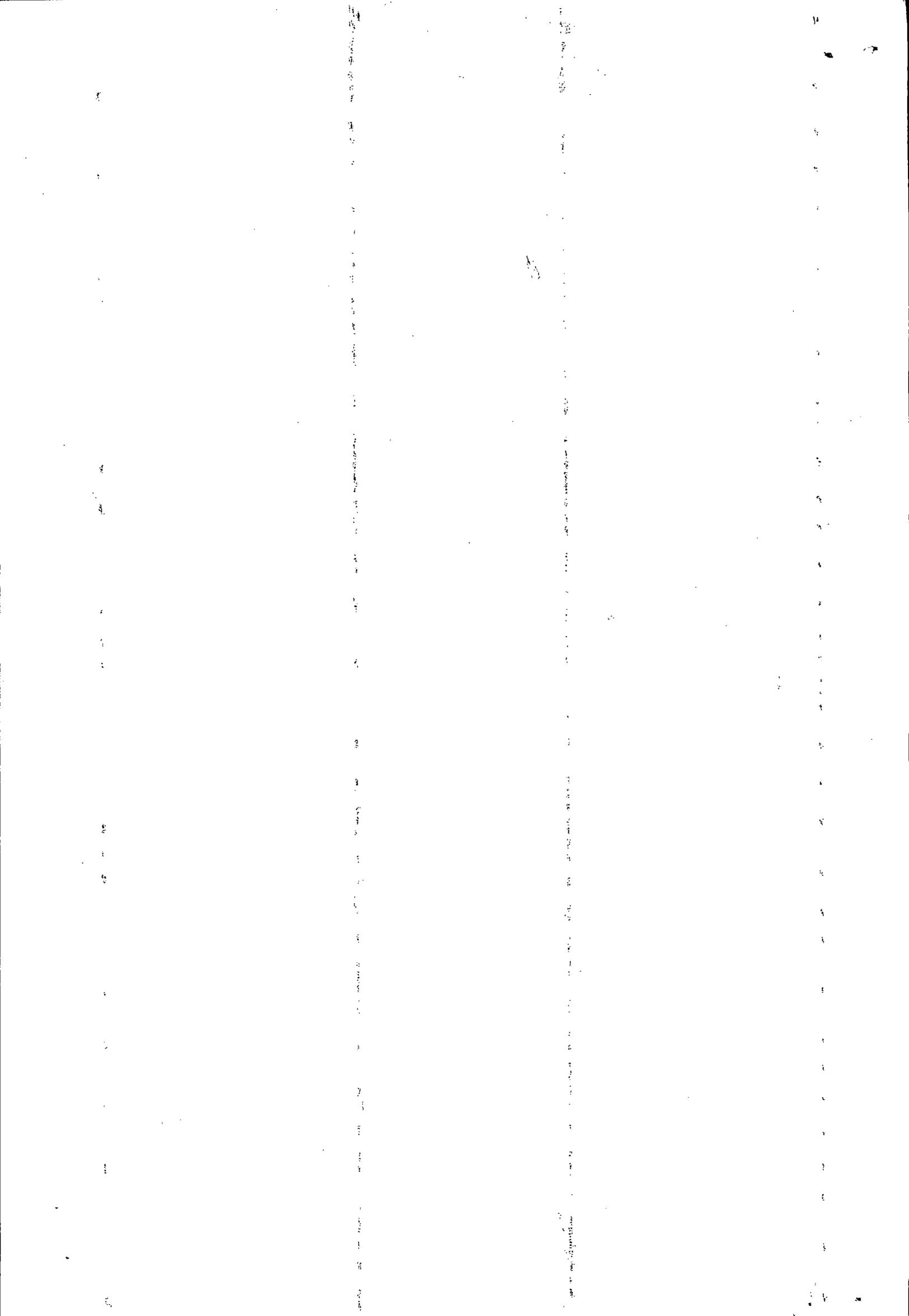


3. Tanto mi prohibido como esta servidora tenemos el derecho constitucional, de conocer las decisiones que se tomarían por su despacho en relación con la situación jurídica del señor **JOSE BUENAVENTURA PARRA**, en cuanto que cada una de ellas se encuentra relacionada de forma directa con el derecho constitucional de la libertad del señor **JOSE BUENAVENTURA PARRA**, por lo tanto, no comprendo porque su despacho no realiza las notificaciones de los actos que expide en este caso en especial.

4. Su señoría su auto de fecha 11 de septiembre del año en curso, comunicado el 14 de septiembre del 2020, a esta delegada por correo electrónico, vulnera un principio de validez y legalidad, en cuanto que el mismo debe estar expedido de acuerdo a la Constitución, a la ley objetiva como a lo reglado en la vía procesal, cuestión que no fue posible, en cuanto que se sustentó en un auto de fecha 28 de agosto del 2020, el cual por lo antes expuesto esta delegada no se pudo pronunciar sobre el resultado por su despacho ante la petición de la aplicación de los beneficios del decreto 546 del 2020, por la edad como por el estado de salud de mi prohijado señor **JOSE BUENAVENTURA PARRA**.

Tanto mi prohibido como esta servidora tenemos el derecho constitucional. De acuerdo a los anteriores argumentos, solicito su señoría reponer el auto de fecha 11 de septiembre de 2020 y comunicarme esta servidora el auto de fecha 28 de agosto del 2020, con la finalidad de poder pronunciar sobre lo expuesto de derecho constitucional de la libertad del señor **JOSE BUENAVENTURA PARRA**, por lo tanto, no comprendo porque su despacho no realiza las notificaciones de los actos que expide en este caso en especial.

4. Su señoría su auto de fecha 11 de septiembre del año en curso, comunicado el 14 de septiembre del 2020, a esta delegada por correo electrónico, vulnera un principio de validez y legalidad, en cuanto que el mismo debe estar expedido de acuerdo a la Constitución, a la ley objetiva como a lo reglado en la vía procesal, cuestión que no fue posible, en cuanto que se sustentó en un auto de fecha 28 de agosto del 2020, el cual por lo antes expuesto esta delegada no se pudo pronunciar sobre el resultado por su despacho ante la petición de la aplicación de los beneficios del decreto 546 del 2020, por la edad como por el estado de salud de mi prohijado señor **JOSE BUENAVENTURA PARRA**.



por su despacho. En caso de no conceder el recurso le solicito aceptar el recurso de apelación.

De su señoría.

INGRI MARCELA ALFARO
C.C. 52,729.885
T.P 253632 del C.S. de la J.

Notificaciones al correo jecijas@gmail.com, o al whatsapp 3013001285 o por msm.

En su despacho. En caso de no conceder el recurso le solicito aceptar el recurso de apelación.

De su señoría.

INGRI MARCELA ALFARO
C.C. 52,729.885
T.P 253632 del C.S. de la J.

Notificaciones al correo jecijas@gmail.com, o al whatsapp 3013001285 o por msm.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 16 de septiembre de 2020 3:12 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: JDO2 N.I 4532////SECRETARIA///ATF RV: Recurso de Reposicion y Apelacion
Datos adjuntos: Reposicion y apelacion.pdf
Importancia: Alta

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo, Bogotá - Bogota D.C.

Cordialmente,
Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
miércoles, 16 de septiembre de 2020 3:12 p. m.
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
JDO2 N.I 4532, SECRETARIA, ATF RV: Recurso de Reposicion y Apelacion
Reposicion y apelacion.pdf

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

De: Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad -Bogota - Bogota D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 2:38 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de Reposición y Apelacion

De: jecJuridicos & Asociados [mailto:jecjuas@gmail.com]
Enviado el: miércoles, 16 de septiembre de 2020 2:33 p. m.
Para: Maria Elisa Caraballo Henríquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Reposicion y Apelacion

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.
Bogotá - Bogota D.C.
miércoles, 16 de septiembre de 2020 3:12 p. m.
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
JDO2 N.I 4532, SECRETARIA, ATF RV: Recurso de Reposicion y Apelacion
Reposicion y apelacion.pdf

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 21 de septiembre de 2020 7:29 a. m.
Para: jecjuas@gmail.com
Asunto: Notificación auto del 28/08/20 // NI 4532
Datos adjuntos: I. 4532- P. D. TRANSITORIA - NIEGA. M.P. (1).pdf

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Bogotá D.C.

Doctora
INGRI MARCELA ALFARO
Defensora.

Cordial saludo.

Considerando que esta secretaria desconocía su dirección de correo electrónico, y dado que a la fecha no se ha finalizado el proceso de notificación del auto del 28 de agosto de 2020; de conformidad a lo provisto en el art. 291 del Código General del Proceso, me permito enterarle del contenido de la mencionada providencia.

Cordialmente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



De: María Elisa Caraballo-Henríquez
Enviado el: lunes, 31 de agosto de 2020 4:06 p. m.
Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NI 4532

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

